

## JUNTA DE REPRESENTANTES - COMPOSICION

Texto y promulgación

San José, Enero 19 de 1826.

La H. S. de R. R. de la Provincia ha acordado y decreta:

1 - La Junta de R. R. se compondrá de cuarenta Diputados, que nombrarán los nueve departamentos de la Provincia, en el modo siguiente: El de Montevideo, ocho; Maldonado, cinco; Canelones, cinco; San José, cuatro; Colonia, cinco; Paysandú, cuatro; Cerro Largo, dos; entre Yí y Río Negro, dos.

2 - La elección de los representantes que deben completar la Representación se practicará por medio de electores.

3 - El nombramiento de electores se verificará según se previene en la instrucción del Gobierno Provisorio de 17 de junio de 1825.

4 - Los electores se reunirán en la Capital del Departamento para nombrar los Diputados que deben completar el número que se les asigna.

5 - Las calidades necesarias para ser diputado están expresas en la citada instrucción de 17 de Junio, que se tendrá presente, así como las demás alteraciones sancionadas con posterioridad. De orden de la H. S. se comunica al Excmo. Gobierno Delegado para los efectos consiguientes, recomendándose la brevedad. El Presidente saluda al Excmo. Gobierno Delegado con toda su consideración.

Juan Francisco de Larrobla, Presidente  
Francisco Solano de Antuña, Secretario.

## MILICIA NACIONAL - ORGANIZACIÓN Y COMPOSICION

Texto y promulgación

Sala de Sesiones en San José, Febrero 12 de 1826.

La H. J. de Representantes de la Provincia ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

### TITULO 1

De la Milicia de Caballería:

1 - La milicia de caballería será toda activa.

2 - En la milicia activa se enrolarán todos los que habiendo cumplido 17 años no excedan de 45.

3 - El alistamiento recaerá preferentemente en los mozos solteros con arraigo en el país y por su falta en los casados, y de éstos en los que tengan menos hijos.

4 - La milicia activa es llamada a llenar la insuficiencia del ejército permanente para la defensa y seguridad del territorio.

5 - Durante se halle sobre las armas gozará el mismo sueldo que las tropas de línea y será obligada al cumplimiento del Código Militar en igualdad de aquella.

## TITULO 2

### Composición de la Caballería Activa:

6 - Habrá 25 escuadrones de caballería activa en todo el territorio de la Provincia.

7 - Cada escuadrón constará de dos compañías y éstas con la fuerza de 70 plazas cada una, incluso cabos y sargentos.

8 - Los escuadrones serán mandados por los capitanes más antiguos, y tendrán las compañías el mismo número de oficiales designados para el ejército nacional. Habrá además un porta estandarte por escuadrón, todos milicianos.

9 - El cuadro veterano se compondrá en cada departamento de un comandante, dos ayudantes, de un sargento 1º por compañía, igual número de cabos y trompetas. Uno de los ayudantes desempeñará las funciones de la mayoría.

## TITULO 3

### Previsiones Generales:

10 - Quedan fuera de alistamiento en la milicia: 1) Los que por enfermedades ú otros defectos físicos no son aptos para el servicio. - 2) Todos los que sirven estipendiados por los fondos públicos. - 3) Los Abogados, Médicos, Escribanos, Boticarios, Notarios, Procuradores, Corredores de Número, Maestros de Escuela y los Capataces o Mayordomos de Haciendas de Campo, cuyo capital exceda de cuatro mil pesos. - 4) Los extranjeros transeúntes. - 5) Los padres que tengan algún hijo en el servicio. - 6) El hermano a cuyo cargo estén menores huérfanos de padre y madre. - 7) El hijo único de una madre viuda. - 8) El hijo único o el mayor de los hijos de padre impedido o septuagenario. - 9) Los maestros de postas y postillones que demanda el servicio público.

11 - Los alistamientos se harán con intervención de las justicias civiles conforme a las prevenciones que designe el Gobierno.

12 - El tiempo de servicio en la milicia activa será el de 8 años.

13 - Los alistados en otra milicia tendrán un documento de credencial, en que con la reseña de la persona se anoten todos los años su continuación en el servicio.

14 - Los que por omisión no se hubiesen alistado después de la organización de otras milicias, ó sin impedimento físico faltaren a las asambleas, sufrirán por la primera vez 15 días de arresto: por la segunda, treinta: y por la tercera, sesenta con un año de recargo en el servicio.

15 - La milicia activa tendrá dos asambleas en el año cuyo tiempo y duración señalará el Gobierno.

16 Al tiempo de las asambleas se darán las licencias á los cumplidos y se llenarán las bajas ocurridos.

17 - Para abonarse los años de servicio, se estipulará el duplo del tiempo que hayan existido en campaña.

18 - Los milicianos que habiendo concluido sin nota alguna el tiempo de los servicios fueren llamados a ser parte del ejército, sólo podrán ser filiados por cuatro años, siempre que no Regaren á treinta de edad.

19 - Si pasaren de los treinta, sólo lo serán por dos años.

20 - Quedan exceptuados de ser requeridos para el contingente los que hayan sido heridos en acciones de guerra, aun cuando no queden inutilizados.

21 - Esta ley será revisada cada año.

Juan Francisco de Larrobla, Presidente.  
Francisco Solano de Antuña, Secretario.

(hasta aquí, extraído de Anales Parlamentarios, nº1, Montevideo, 1978)

## POLICIA - ORGANIZACION Y REGLAMENTO

### Texto

Canelones, Enero 25 de 1827.

Habiéndose expedido por la H. Sala la ley de 6 de Octubre último, ordenando la creación de la Policía, en consecuencia queda establecido un Departamento en dicho ramo; más como el desempeño de esta confianza a cuyo objeto consagrará el Gobierno sus desvelos, no sea otro que contraerse al celo y cuidado de la Policía, en cuya práctica son interesados los habitantes de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

1 - Se prohíbe a aquellos que edifiquen en lo sucesivo, el que hagan pozos delante de las casas, ni grada, columna o pirámide que salga a la calle o exceda de la tapia, como así mismo el subir o bajar un ápice, de la acera, o el que salgan las rejas del nivel de la pared o se pongan convexas: el que contraviniese, sufrirá ocho días de prisión, con obligación de volver a hacer la obra como está mandado, o pagar la multa que se determine.

2 - Ningún edificio exterior se podrá construir sin expreso permiso del Gobierno, dirigiendo al efecto el interesado la solicitud por la oficina de Policía. El infractor sufrirá la multa que se determinará con aprobación de la Legislatura.

3 - Las solicitudes de que habla el artículo anterior serán pasadas por el Gobierno a un Maestro mayor que se nombrará, mientras no se crease el empleo de Ingeniero de Provincia, quien practicará la delineación competente, y hecho que sea, devolverá la solicitud al Gobierno con el correspondiente informe, en el que se expresará quedar practicadas dichas diligencias para que el Gobierno pueda conceder el permiso.

4 - Los interesados pagarán por cada permiso, el derecho que se determinará tan luego como se obtenga la autorización de la H. Sala, la mitad del cual será aplicado a los fondos de

la Provincia, y la otra mitad al Maestro mayor, único emolumento que éste gozará sin otra asignación.

5 - Todo maestro, arquitecto o albañil que concurra a dirigir o trabajar en cualquier oficio, sin que el propietario o encargado de la obra haya obtenido el correspondiente permiso prevenido en el artículo segundo, pagará la multa que se designare con aprobación de la Legislatura; y los oficiales que se hallen en el mismo caso sufrirán veinticinco días de prisión.

6 - En los pueblos de campaña se observará el mismo orden respecto a pedir licencia para los edificios; la solicitud se hará al Gobierno por conducto de los Comisarios de los Departamentos, quienes harán practicar la delineación en el orden que les sea posible, exigirán el derecho que se establezca según lo prevenido en el artículo 4 y remitirán la petición informada al Gobierno.

7 - En todos los pueblos de campaña tendrán las calles diez y ocho varas de ancho, procurando los Comisarios que los edificios construidos hasta la actualidad entren en dicha línea cuando vuelvan a refaccionarse y que en todo edificio se guarde exactamente lo prevenido en el artículo 1.

8 - Si algún edificio amenazase ruina, y su propietario después de advertido por el Comisario de Policía no lo reparase, pasará aviso dicho Comisario al Gobierno para que éste determine lo conveniente.

9 - Se ordena que en el término de cuatro meses contados desde la fecha de esta Circular, los dueños de solares en la actual capital, cierren con pared de ladrillos los que hubiesen al frente de la plaza, y en lo restante del pueblo se haga lo mismo, bien sea con material con estacas o con ramas, y en caso de hacerse con la última especie, que sea de suerte que la ramazon no incomode a los que transiten. Al infractor se le obligará a vender su terreno.

10 - Se prohíbe embarazar las veredas con cualquiera cosa; so pena de cuatro días de prisión a los infractores.

11 - No se permitirá que las calles se ocupen con hacer barro o mezcla de cal para edificar, y el que las descargas de materiales para las obras, maderas o cualquier otra cosa, estén en ellas más tiempo que el necesario para la carga o descarga, para evitar por este medio el que se impida el tránsito de los carruajes y cabalgaduras.

12 - Tampoco se permitirá que de noche haya calle alguna ocupada, como que se hagan fogatas o quemazones en las de la capital y pueblos de campaña. Los infractores a este artículo sufrirán cuatro días de prisión o pagarán la multa que se designe, con aprobación a la Legislatura.

13 - Se prohíbe que se arrojen basuras, animales muertos, o se boten aguas pestíferas a las calles o plazas. El infractor pagará la multa que se designe o sufrirá cuatro días de prisión.

14 - No se permitirá tener estacionado en las calles y amarrado a los postes o palos ningún animal caballar o vacuno, bajo la pena de pagar la multa que se designará, o sufrir cuatro días de prisión.

15 - No se permitirá que salgan cerdos a la calle; y el que los encontrase fuera del interior de las casas, tendrá derecho a hacerlos propiedad suya.

16 - No se galopará ni andará al portante por las calles, y el que contraviniera, perderá el caballo ensillado, que será vendido a beneficio de los fondos de la Provincia.

17 - Se prohíbe que pueda andarse a caballo por las veredas, bajo la pena del anterior artículo o cuatro días de prisión.

18 - No podrán hacerse carreras de caballos en las calles o plazas ni en ningún otro paraje sin que antes de efectuarse, se pase aviso por los interesados al Comisario de la sección a que corresponda el lugar donde haya de efectuarse la carrera.

19 - Toda persona, sin distinción, que tenga perro bravo, suelto, pagará una multa que se establecerá, u ocho días de prisión; se le hará matar el perro y además pagará el daño que se origine.

20 - Toda persona que entre a la actual capital deberá presentarse dentro de veinticuatro horas al Comisario de la sección a que corresponda la casa donde habite, bajo la multa que se establecerá, o dos días de prisión.

21 - Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del Comisario o Alcalde para una pronta prisión, ronda u otra medida extraordinaria, será penado con ocho días de prisión, o pagará la multa que se establezca.

22 - Se prohíbe todo juego de azar o envite, bajo la pena al infractor, de ser destinado al servicio de las armas por cuatro años, si no tuviese como pagar la multa que se establezca, siendo libre, y siendo esclavo, se remitirá preso a disposición de su amo para que éste lo haga castigar.

23 - Se prohíbe toda tertulia de juego y reunión en las pulperías, y la gente que se encuentre de este modo sufrirá ocho días de cárcel por la primera vez, por la segunda un mes, y por la tercera será destinada al servicio de las armas por dos años, para cuyo efecto se llevará por la oficina de Policía un libro donde se tome asiento de los sujetos que se remiten presos por dicho delito con expresión del nombre, apellido, edad, patria, ejercicio y nota de primera, segunda y tercera vez. En el caso de que se encontrara algún esclavo, será remitido a su amo en la primera vez, en la segunda sufrirá cuatro días de arresto, y en la tercera será castigado con veinticinco azotes.

24 - Los hijos de familia que sean aprehendidos en los mismos casos expresados en los artículos anteriores, sufrirán por primera vez veinticuatro horas de arresto, y se tomará razón de quienes son sus padres o tutores, a quienes les serán entregados después de cumplido aquel, con prevención de que deben reprenderlos para evitar la reincidencia, en la segunda vez que sean aprehendidos, sufrirán el arresto de cuarenta y ocho horas, y se hará lo mismo que anteriormente se lleva dicho, haciendo entender a sus padres o tutores, las penas a que quedan sujetos si llegaren a la tercera. A la tercera vez sufrirán dichos padres o tutores la multa que se establezca, y no cumpliéndola serán destinados dichos jóvenes al servicio de las armas por cuatro años en clase de tambores, músicos o al destino que se les pueda dar en los regimientos.

25 - Los pulperos, fogoneros, o mesoneros, no permitirán juego en su casa, bajo la multa que se establezca o veinte días de prisión.

26 - Se prohíbe toda rifa pública sin permiso del Gobierno. La persona que quiera rifar cualquiera cosa que exceda de veinticinco pesos de valor, pedirá el correspondiente permiso, pagará el seis por ciento del valor de la alhaja por derechos a los fondos de la Provincia. El Gobierno formará un Reglamento que deberá observarse para los que soliciten estos permisos, a fin de que el público no sea estafado.

27 - Nadie fiará, ni comprará, ni recibirá en empeño alhaja alguna a hijo de familia o esclavo, so pena de pagar la multa que se le imponga, o sufrir veinte días de prisión, y a mas perderá el derecho de cobrar su valor, a no ser que lleven una papeleta de su dueño y sea

conocida la firma, y en este caso, deberá entregar el comprador el valor de la alhaja al dueño de ella.

28 - Al toque de fuego en todos los pueblos de campaña, acudirán Inmediatamente los Comisarios de la Policía con sus partidas, y los Alcaldes de barrio con sus tenientes, dirigiéndose al punto del incendio para disponer el hacer cortar el fuego, y cuidar al mismo tiempo de la seguridad de las propiedades.

29 - Se prohíbe que se traigan animales amarrados a las culatas de las carretas, so pena de pagar la multa que se establezca o dos días de prisión.

30 - Los Comisarios de sección, los de Departamento y los Alcaldes de barrio, no permitirán ningún vago, y todo el que se ve averigüe con certeza serlo, será aprehendido; si esta aprehensión fuese ejecutada por algún alcalde, remitirá los aprehendidos a disposición del Comisario de sección o de Departamento a que corresponda, y este lo pasará inmediatamente a la del Gobierno, quien los destinará al servicio de las armas en los regimientos de línea por el término de seis años.

31 - Los vagos serán reconocidos por el Médico de Policía, y los que resulten inútiles para el servicio de las armas, serán destinados a los trabajos públicos por cuatro meses.

32 - Los vagos que se destinen a los trabajos públicos en el caso que previene el artículo anterior, gozarán de un corto salario que les designará el Gobierno, mientras permanezcan en dicho trabajo.

33 - Cumplido dicho término, se les licenciará para que se contraigan libremente a una ocupación que les proporcione su subsistencia.

34 - El vago que vuelva a ser aprehendido por el mismo delito, será destinado por doble tiempo del que hubiese estado la primera vez, bien sea en la milicia veterana o en los trabajos públicos.

35 - Por tercera vez sufrirá triple recargo en el servicio que le corresponda.

36 - Todo individuo que expida certificado o deponga en favor de un aprehendido por vago a fin de libertarle de esta nota y de las penas establecidas, justificada que fuese la falsedad de su información, si es empleado público, será destituido de su empleo, y si es particular sufrirá dos meses de prisión.

37 - Por vago será tenido, todo el que no tenga oficio ni ejercicio conocido y todo el que se halle sin papeleta que justifique la ocupación que tenga, cuyo documento debe estar visado por el Comisario de policía, o aunque lo tenga no trabaje constantemente, no siendo propietario.

38 - En los pueblos de campaña y demás territorio de ella, serán tenidos por vagos los que no siendo propietarios, no ejerzan algún oficio en que constantemente trabajen, se hallen sin una papeleta dada por el patrón con quien estén conchabados, que deberá estar visada por el Comisario del Departamento en el pueblo de donde lo hubiese, y a falta de estos por el Alcalde del barrio.

39 - Todo el que aparezca en público entregado a una embriaguez habitual, si no tiene propiedades u ocupación que sufrague a su subsistencia, quedará comprendido en el caso de los dos artículos anteriores.

40 - El que adolezca del mismo vicio o tenga propiedad u ocupación, siempre que se presente en parajes públicos será llevado a la cárcel y detenido por veinte y cuatro horas.

41 - En la oficina de Policía se llevará un libro en el que se anoten los individuos que sufran tales arrestos.

42 - Constando por dicho libro que un individuo ha reincidido en dicha falta por segunda vez, será detenido en la prisión cuatro días, por la tercera quince, por la cuarta un mes, y por la quinta será puesto a disposición de la justicia ordinaria.

43 - El Gobierno al remitir un individuo de esta clase a la justicia ordinaria, acompañará una copia legalizada del Registro en que estén los asientos de los arrestos que haya sufrido, y sus causales.

44 - La justicia ordinaria formará la correspondiente causa al individuo que en virtud de este decreto le sea presentado.

45 - El juicio se pronunciará con arreglo a las leyes establecidas contra los vicios de la inmoralidad.

46 - Queda prohibido a toda persona el mendigar sin certificado de la Policía, que acredite su indigencia.

47 - Todo el que se encuentre mendigando sin obtener el certificado prevenido en el artículo anterior, será mantenido en prisión por 24 horas.

48 - Si el mendigo preso no resultara ser absolutamente pobre de solemnidad, será reputado por vago.

49 - Queda absolutamente prohibido el cargar cuchillo, puñal, daga, y toda arma cortante, así en la actual capital, como en los demás pueblos de campaña.

50 - No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, carretilleros, y toda persona cuyo oficio reclama esta clase de armas durante sus trabajos, bajo la inteligencia que los carniceros y carretilleros deberán traerlo dentro de las carretas.

51 - La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, además de la pérdida de la que lleve, será destinado al servicio militar por el término de un año.

52 - Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea o con mira alguna ofensiva, se incurrirá en la pena de dos años de servicio militar en los regimientos de línea.

53 - Será destinado al servicio de las armas en dichos regimientos por el término de tres años, la persona que hiera, aunque levemente con alguna de dichas armas.

54 - Toda persona que en pelea haga uso de cualquiera otra clase de armas o instrumentos, aunque sea palo, será destinado por seis meses a los trabajos públicos.

55 - Será destinada por un año al servicio de las armas en los regimientos de línea, la persona que hiriera levemente en pelea con armas de la clase que expresa el artículo anterior.

56 - Sufrirá pena de quince días de trabajos públicos todo el que en pulpería o cualquier paraje público profiera palabras obscenas, escandalosas, o insultantes a las personas que transiten por las calles.

57 - La ejecución de los artículos 51 y 56 queda a cargo del Gobierno como Jefe del Departamento de Policía, y al de los Comisarios.

58 - La aplicación de las penas establecidas por los artículos 52, 53, 54 y 55 serán de atribución de los Jueces de primera instancia en las ciudades y pueblos donde los hubiere, y de la de los Jueces de Paz donde no hubiere aquellos.

59 - El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecución no será suspendida por recurso alguno.

60 - Queda a cargo del Gobierno como Jefe del Departamento de Policía, y al de los Comisarios, la vigilancia sobre pesas y medidas.

61 - El que tuviera peso o medida falla, la perderá, y además pagará la multa que se determinará, o sufrirá veinte días de prisión.

62 - La Policía nombrará artesanos para que las pesas y medidas que se hagan se contrasten y no se pueda hacer uso de las no contrastadas, so pena de pagar la multa que se establezca, o sufrir cuatro días de prisión los infractores.

63 - Los contrastes serán responsables de las pesas y medidas fallas que se encuentren por la Policía, siempre que dicha falla no la haya causado maliciosamente el tenedor de aquella.

64 - Éstas penas son correccionales, y hasta la sanción de los códigos penal y correccional, quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas en los casos criminales.

65 - La observancia de esta ley se hará rigurosamente efectiva quince días después de promulgada en cada jurisdicción.

66 - La ejecución de los anteriores artículos queda sometida a los Comisarios de sección, a los de Departamento, y a los Alcaldes y Teniente de barrio, con sola la distinción de que los Tenientes deberán pasar los partes a sus respectivos Alcaldes, y estos a los Comisarios a quienes correspondan.

67 - Los Alcaldes de barrio de la actual capital pasarán a sus respectivos comisarios parte diario, verbal o por escrito, de las ocurrencias acaecidas en el día y noche anterior, y en caso de haber procedido a la prisión de algún delincuente o cómplice, los remitirán a la cárcel a disposición del Comisario con un parte instruido del hecho cometido.

68 - Todos los Alcaldes y Tenientes de barrio, serán inmediatos auxiliares del Departamento de Policía, y estarán a las inmediatas órdenes de los Comisarios; y así estos como aquellos, prestarán el auxilio que demanden los Jueces Ordinarios, para la prisión de cualquiera persona, u otra medida que sea necesaria para hacer respetar las leyes.

69 - El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto.

Joaquín Suárez  
Juan Francisco Giró.

PROPIEDAD URBANA - TITULACION Y ADJUDICACION DE SOLARES

Texto

Canelones, Mayo 17 de 1827.

Atento el Gobierno de la Provincia a promover todos los obstáculos que impidan el acrecentamiento de su población, y proporcionar a las propiedades todas las garantías necesarias, ha acordado y decreta:

1 - En cada pueblo cabeza de departamento se nombrará una comisión compuesta del Juez de primera instancia donde lo haya, o del Juez de Paz donde no lo hubiere, y dos vecinos propietarios, para la distribución y adjudicación de los solares que estén dentro del recinto de la población.

2 - Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar a esta comisión los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad en el término de dos meses desde la fecha de este decreto.

3 - La comisión practicará el examen de todos los títulos de propiedad, que por el artículo anterior se mandan presentar a todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

4 - Practicado este examen, la comisión observará si ellos han sido dados con autorización competente, o si se han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, y en caso contrario los declarará baldíos.

5 - Los solares que después de este examen resulten baldíos se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre al que tenga derecho de posesión.

6 - En todos los pueblos de campana se reservarán dos solares con frente a la plaza principal, destinados a la oportuna construcción de los edificios públicos de escuela, casa de justicia, y templo, donde fuere necesario.

7 - Las condiciones de la donación ordenada por el artículo 5 serán las siguientes:

1 - Que en el preciso término de un año contado desde el día en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa, y cercar el solar.

2 - Que si cumplido el año no hubiesen edificado casa, quedará anulada la donación, sea cual fuere el pretexto que se alegue.

3 - Que si hubiesen edificado casa y no cercado el solar, se les compelerá ejecutivamente a verificarlo.

4 - Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas más inmediatas a la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo o cocido, y los cercos del mismo material, de dos varas de altura.

5 - Que en las manzanas a mayor distancia de las que expresa el párrafo anterior, las casas y cercados podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

6 - Que ninguno podrá traspasar, ceder ni vender el solar que se le hubiere concedido antes de cumplir con las condiciones anteriores.

8 - La comisión llevará un libro en que se registren todas las concesiones de los solares, expresando con claridad y exactitud las donaciones del terreno, y puntos que fijen su extensión y demarcación.

9 - La comisión dará cuenta al Gobierno de los solares que se distribuyan para expedir en su virtud a los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

10 - Comuníquese, etc.

Suárez.  
Juan Francisco Giró.

## JUNTA DE REPRESENTANTES - DISOLUCION

Acta de Durazno (tambien conocida como "Acta Oriental")

En la villa de San Pedro del Durazno, a los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos veintisiete, reunidos los señores jefes general don Julián Laguna, comandante en jefe del departamento de Paysandú; don Leonardo Olivera, coronel, comandante del departamento de Maldonado, coronel don Pablo Pérez y coronel graduado don Adrián Medina, comandantes activo y pasivo del departamento de San José; coronel don Andrés Latorre, comandante del departamento de Cerro Largo; coronel don Juan Arenas, comandante del departamento de la Colonia; teniente coronel don Miguel Gregorio Planes, comandante del departamento de Soriano, y coronel don Manuel Oribe, a nombre de su regimiento y haciendo personaría por el teniente coronel del departamento de Canelones, don Simón del Pino, pasa a hacer presente al Excmo. señor gobernador y capitán general, propietario de la Provincia, don Juan Antonio Lavalleja, que los pueblos y divisiones de sus departamentos respectivos, en Actas celebradas en 20, 21, 22 y 23 del próximo pasado que conducen, han acordado unánimemente que el expresado Excmo. señor capitán general, reasumiendo el mando de la Provincia, ordene el cese de la presente Legislatura y Gobierno sustituto. Haga la reforma que crea conveniente, y análoga a las disposiciones de la guerra en que hoy se halla empezada; y que últimamente delegando el mando en la persona o personas que crea convenientes, pueda dedicarse a las operaciones militares de que se han encargado. Y los expresados señores jefes, cumpliendo con la libre y soberana voluntad de los pueblos que los envían, a nombre de ellos y por si mismos, pasaron el oficio competente al Excmo. señor gobernador y capitán general para su apersonamiento a la celebración del Acta, que acordaron labrar por el teniente coronel don Miguel Gregorio Planes, a quien nombraron por secretario; y hallándose presente el Excmo. señor gobernador y capitán general, tomando la palabra el señor general don Julián Laguna, dijo:

"Excmo. señor: Los Pueblos y las Divisiones de Milicias cuyos Departamentos representamos, en reuniones hechas de su propia voluntad, han sancionado en Actas formales como las que tuvimos el honor de presentar. Que habiéndoles demostrado la experiencia que la Provincia no podrá arribar al verdadero goce de su libertad y derechos, mientras mantenga en su seno y a la cabeza de sus negocios más importantes, hombres corrompidos y viciados, que por más de una vez han comprometido la existencia de ella; hombres serviles y mercenarios que no ha mucho tiempo fueron agentes activos de los portugueses, y que más recientemente, traicionando la voluntad de los pueblos, completándose con los agentes del sistema de unidad, que ha concluido, han reconocido una Constitución en que, ni tuvieron parte los pueblos, ni tres mil ciudadanos más respetables que en aquella sazón se hallaban combatiendo por la libertad del País, y es lo que hoy hace aparecer a la Provincia en ridículo, como lo patentiza el cuadro con que principian los números de "El Telégrafo" de Mendoza. Una Constitución que no reconoció ninguna Provincia ni la misma donde fue firmada y solo tuvo su acogida y esplendor en la perversidad del círculo unitario, que desgraciadamente ha mantenido hasta hoy la Provincia.

Cuando los pueblos, usando de su soberanía, eligieron sus Diputados a la Sala de Representantes, o trabajó la malicia contra la inocencia, o precisamente una tolerancia criminosa pudo haber hecho, que fueran incorporados a su seno don Francisco Muñoz y don Lorenzo Pérez, cuyas personas siempre sospechosas a la patria, conoce V. E. y conocen los pueblos que representamos. Estos llevando la palabra en aquella honorable reunión, manchando y profanando la dignidad con que fueron investidos, abusando de la inocencia de unos y ganando a otros por medio de la facción y de la intriga, no hacen más que dictar providencias a su antojo, y al de los amos a cuyos servicios se han suscrito.

No es en la Honorable Sala solamente, señor Excmo. donde reinan estas maledicencias. El círculo viciado, sospechoso, intrigante y enteramente peligroso, está en ella y fuera de ella. Las personas que lo componen, por ser tan conocidas, excusamos nombrarlas a V. E. Ellas trabajan en oposición del sistema, adoptado por todas las Provincias, con la idea sin duda de desunimos, y guiarnos al borde del precipicio a que aspiran, cuya tendencia es bien conocida. ¿Qué beneficio ha reportado la Provincia por medio de la Sala de Representantes? ¿Qué ha dictaminado que haya llevado asomos de propender con felicidad y adelantamiento? Subdividirse al capricho del ex presidente del Gobierno de Unidad. Crear en la Provincia innumerables empleados, tan innecesarios, como gravosos a la renta pública, pues importa el pago de sus sueldos ciento cincuenta mil pesos anuales! Cuerpo de Policía y comisionados en todas direcciones. Al paso que en todas partes se comete el estupro, el robo, y el asesinato, en términos de no poderse transitar en la campaña, sino con armas y acompañamiento. Sin un establecimiento de Postas; y los que hay, por demasiado patriotismo de los que las desempeñan, están sin un caballo y sin que se las haya pagado los servicios que han hecho, con lo que han consumido en su desempeño. ¡Las viudas de los que han dado sus vidas en el campo de batalla por la salvación de la Patria, entregadas a la mendicidad, sin que se haya pensado siquiera en arbitra un modo de socorrerlas!

Este es Excelentísimo señor, el trabajo de que se ocupan hasta hoy los Representantes de la Provincia, agregando que con su conducta pasada y presente, ponen en alarma a las demás Provincias, al tiempo que se las invita para constituir la República bajo la forma de gobierno por que están decididas. Por tanto, los pueblos que representamos, usando de su soberanía y por su mismo convencimiento, libre y espontánea voluntad, ponen en manos de V. E. el mando y dirección de los negocios de la Provincia durante la presente guerra. Que inmediatamente haga cesa en sus funciones a la Honorable Sala de Representantes, haciéndose cargo de su archivo y demás pertenencias. Que haga la reforma que crea conveniente y más compatible con las operaciones de la guerra de que se haya encargado. Que después de concluida, cuando la Provincia tenga la libertad porque aún está combatiendo, convoque a una nueva legislatura, cuyos miembros serán nombrados por la libre voluntad de los pueblos en la forma de costumbre, cuando ellos hallándose en plena tranquilidad, podrán fijarse en las personas que nombre, para no verse en el estado que ahora los compromete a esta resolución. Que se ponga en relación con las demás Provincias y envíe sus Diputados al Congreso o Convención que formen, llevando por norte el constituir la República. Últimamente, que la Provincia - al tiempo de aumentar la fuerza que debe marchar al ejército, según V. E. lo ha invitado ya, para el 15 del corriente, en comunicación de once del pasado - lo verifique dejando la administración de la Provincia confiada en manos puras, y en sujetos de probidad y conocido patriotismo, en cuya persona o personas delegará V. E. el mando, mientras tenga que dedicarse a las operaciones militares, con el fin de que al regreso de la campaña próxima, no nos encontremos en iguales compromisos, como en el que nos pone el juramento de una Constitución que tuvo su solio únicamente en el arbitrario procedimiento de los Representantes.

Los señores Jefes reprodujeron la misma exposición, acreditándola con el Acta de sus respectivos Departamentos, y el Excmo. señor Gobernador, conformándose con la unánime voluntad de la Provincia, ofreció poner en ejecución al día siguiente sus soberanas resoluciones, con que se concluyó esta Acta, de la que se mandaron sacar cuatro copias originales para un sólo efecto.

Juan Antonio Lavalleja - Julián Laguna - Manuel Oribe Leonardo Olivera - Pablo Pérez - Andrés Latorre - Juan Arena - Adrián Medina - Miguel Gregorio Planes, Secretario.